

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 010 2014 00828 00
Demandante	BELARMINO TAMAYO ARBOLEDA Y/O
Demandado	IPS UNIVERSITARIA
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos exigidos mediante auto de fecha 11 de julio de 2014 y los legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 ibidem, instauran **BELARMINO TAMAYO ARBOLEDA, ELKIN RAÚL TAMAYO ARBOLEDA, RICARDO ALFREDO TAMAYO ARBOLEDA, OSCAR DE JESÚS ARBOLEDA y WILLIAM DE JESÚS TAMAYO ARBOLEDA** en nombre propio a través de apoderado judicial, en contra de **LA IPS UNIVERSITARIA**.

En consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Notificar personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del CGP. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 ibidem.

TERCERO: Notificar personalmente al **Ministerio Público** Delegado ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 el CGP.

CUARTO: Notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA y remitir de manera inmediata, una vez consignados los gastos de notificación, y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al demandado, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 el CGP.

QUINTO: Informar a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 ibidem, los gastos ordinarios provisionales del proceso correrán por su cuenta, para lo cual deberá consignar la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000)** para notificar a la IPA UNIVERSITARIA, en la cuenta Nro. **41331000204 – 9, convenio: 11498** del Banco Agrario de Colombia; en cuanto notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, no hay que pagar gastos de notificación; así mismo allegará para los efectos indicados en el numeral anterior el original y una (1) copia de la consignación y las copias del presente auto para la entidad demandada, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibidem, relativo al desistimiento tácito. **Se le precisa a la parte demandante que la notificación por correo electrónico a la parte demandada no se surtirá**

hasta tanto no se proceda con la consignación y acreditación del pago de los gastos del proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5° del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

Con la respuesta de la demanda la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem, so pena de incurrir en falta gravísima.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor JULIAN HUMBERTO MORALES ESTRADA, abogado en ejercicio, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sin embargo, es importante aclarar que no se reconoce la Facultad de Conciliar, pues el poder aportado inicialmente es copia del que se allega con la subsanación de requisitos, el cual trae escrito a mano la facultad de conciliar, la cual no se encontraba expresa en la copia anexada; y de acuerdo al artículo 77 inciso 4° del C.G.P. “(...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (...)*”, por lo que no hay prueba de que los demandantes hayan facultado al apoderado para conciliar, pues se desconoce si la parte interlineada fue puesta en conocimiento de los demandantes al ser suscrita en el poder.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO

Juez

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 5 de agosto de 2014.
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

N.Z